

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2023-00312-00**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**, solicita a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **DEYANIRA MURILLO CEPEDA C.C.37.548.119**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 84, 422 del Código General del Proceso y en lo pertinente el Código de Comercio:

1. Advierte el Despacho que las facultades conferidas a la Abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, y en las que ella se funda para la radicación de la demanda, resultan incongruentes o al menos insuficientes para el ejercicio del derecho reclamado.

Los documentos anunciados como *poder<sup>1</sup>*, dicen que se confieren facultades para interponer acción “*para que en los términos del Artículos. 74 y 75 del C.G.P. inicie, adelante y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de los siguientes titulares por las obligaciones que se relacionan y que se incorporan en los respectivos pagarés para su cobro*”, y a continuación despliega un listado de 614 deudores, obrando en la fila 47 los datos de la hoy demandada, así:

| NOMBRE                  | CÉDULA   | OBLIGACIONES                                       |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------------|
| MURILLO CEPEDA DEYANIRA | 37548119 | 05904046400428164 Y 06104046400428152 Y 0441080459 |

De lo descrito, es claro que se confirieron facultades para el cobro de tres (3) obligaciones, empero, se echa de menos la manifestación expresa de conferirse facultades para la ejecución del pagaré que se trajo para la ejecución. Nótese que, dentro del acápite de los hechos y las pretensiones, la Abogada se refiere a que la persecución coactiva se basa en el título valor pagaré identificado **N°11299982**, si bien, en el hecho 1.3 se aduce que en la carta de instrucciones que acompaña el pagaré, se facultó al Banco **DAVIVIENDA S.A.** a incluir todas las obligaciones pendientes de pago, lo cierto es que el poder *idem*, no contiene la facultad para el cobro del referido título.

Por lo anterior el poder resulta insuficiente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 *ibidem*, al carecer de la especificidad de lo encomendado para ejecutar el título valor **N°11299982**.

Y es que, una cosa es conferir facultades para el cobro de los créditos **05904046400428164 Y 06104046400428152 Y 0441080459** y otra, conferir facultades para el ejercicio del derecho contenido en un título valor, siendo

<sup>1</sup> Obrantes en PDF 03Poder y 06Memorial, en el cuaderno principal del expediente digital.

este un instrumento de carácter principal y autónomo, con su propio régimen de circulación, que tiene designada una acción cambiaria especial y su respectivo régimen de excepciones, las facultades para su cobro no pueden inferirse, sino que requieren su manifestación expresa.

En síntesis, el documento adecuado para la ejecución pretendida, por tratarse de un título valor, y regida por la acción cambiaria, como se anunció en el libelo, resulta ser uno que confiera facultades para la ejecución del pagaré **Nº11299982**, bien bajo las reglas de los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso o, las del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En la pretensión 1.3 se piden los intereses moratorios “*sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A*”, no obstante, tal literal no se lee dentro de este acápite. Deberá ajustarse y/o aclararse.

Como consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**, solicita a través de apoderado judicial, contra **DEYANIRA MURILLO CEPEDA C.C.37.548.119**, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 117 del 14 de noviembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e4d709e49be01bb815cd196c2f6494e64123364d61edfa4372345ce240b1e**

Documento generado en 10/11/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>